



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO: MODIFICACION DE ALGUNOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**En sesión del CU de fecha 23/01/2019, se acordó que sea revisado por el Vicerrectorado de Investigación y Post Grado.**

**OFICIO N° 029-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 13 de marzo de 2019**

Que, mediante el Oficio N° 1937/VRIP-DGEP/2018 de fecha 14.08.2018 (fs.01), de la Dirección General de Estudios de Posgrado del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, solicita la modificación de algunos artículos del Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado a través de la Resolución Rectoral N° 04790-R-18 del 08.08.2018, por error material.

Que, a través del Oficio N° 272-CPN-CU-UNMSM/18 del 26.12.2018 (fs.12-14), de la Comisión de Normas, indica que se encuentra de acuerdo con los cambios sugeridos y además propone algunas modificaciones.

Que, por medio de la Hoja de Trámite Documentario del 24 de enero de 2019, se remitió al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado por acuerdo en sesión del Consejo Universitario de fecha 23 de enero de 2019.

Que, con el Oficio N° 219/VRIP-DGEP/2019 del 06.02.2019 (fs.20), remite propuesta respecto a la modificación de algunos artículos del referido Reglamento.

Que, del estudio y análisis de la propuesta del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, **se aprecia que no contravienen la Ley Universitaria N° 30220 ni el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asimismo, ésta Comisión considera pertinente la propuesta del Vicerrectorado Académico de Pregrado, además de introducir lo siguiente, quedando de la siguiente manera:**

**Artículo 65°**

Declaración de expedito

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de ellos preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. Un idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM **o de un instituto de reconocida trayectoria.** La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.

**Artículo 93°**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM **o de un instituto de reconocida trayectoria.** La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.

**Artículo 115°**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.

**Artículo 142°**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de marzo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. **APROBAR** la modificación del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 04790-R-18, con la propuesta de la Dirección General de Estudios de Posgrado del VRIP y de ésta Comisión) en el sentido que se indica:

**Artículo 65°**

Declaración de expedito

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de ellos preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. Un idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.

**Artículo 93°**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.

**Artículo 115°**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.

**Artículo 142°**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos:  
(...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca cuando la calificación corresponda a un nivel avanzado.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

El texto en negrito y subrayado es propuesto por ésta Comisión.

**Exp. N° 00519-EPG-2018**

**2. FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA: OBSERVACION A LOS ARTICULOS 63 Y 13 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, REFERENTE A LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA FACULTAD Y A LA FALTA DE CONCORDANCIA DEL INCISO e) y h) DEL ESTATUTO DE LA UNMSM Y EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO**

**OFICIO N° 030-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 14 de marzo de 2019**

Que, mediante el Oficio N° 1090-D-FMV-17 de fecha 19 de setiembre de 2017 (**fs.01**), la Facultad de Medicina Veterinaria, remite el Oficio N° 032-DASASP-FMV-17 del 11 de setiembre de 2017, del Departamento Académico de dicha Facultad, el cual señala:

- ✓ Existe un error en el artículo 63° del Reglamento General de la UNMSM, el cual **“dice: 02.1.7 Departamentos Académicos”** y debe de decir: **“02.2 Departamentos Académicos”**, ya que tanto la Dirección Administrativa como Departamentos Académicos son unidades de apoyo, que se encuentran al mismo nivel.
- ✓ Por otro lado, el inciso e) del artículo 32° del Estatuto de la UNMSM establece: **“Designar a los docentes responsables de las asignaturas, de acuerdo con el perfil académico solicitado por el Director de la escuela de estudios generales, la escuela profesional y/o la unidad de posgrado”**, contraponiéndose de esta manera al artículo 13° del Reglamento General de la UNMSM aprobado por Resolución Rectoral N° 04138- R-17 del 14 de julio de 2017, en lo referido al segundo párrafo: **“Las Unidades de Posgrado son responsables de la selección de los docentes ordinarios para las asignaturas de los programas de posgrado así como de la propuesta de contrato de docentes para los mismos programas. Los docentes ordinarios seleccionados y los propuestos para contrato deben cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento General de Posgrado, dando cuenta al Decano de la Facultad”**. Dicho sustento basado en las funciones de cada dirección (Departamento Académico y la Unidad de Posgrado), según las normas establecidas en el Estatuto. Las unidades académicas (Escuela Profesional y la Unidad de Posgrado), deben establecer un perfil académico docente por cada curso y este debe ser comunicado a la Dirección de los Departamentos Académicos para que ellos determinen a los docentes responsables según el perfil académico, requisitos y el nivel académico de cursos (Pregrado, Maestría y Doctorado) si no tienen docentes con dicho perfil, ellos generan las vacantes de contrato según el inciso h) del mismo artículo 32°, prescribe: **“Proponer la creación de plazas de docentes para la contratación y nombramiento”**, sin embargo, el artículo 13° del Reglamento de la UNMSM, responsabiliza a la Unidad de Posgrado, y los contrapone con el inciso e) del artículo 32° del Estatuto de la UNMSM, lo que conduce a un vacío administrativo, debido a que no se indica la participación de los Departamentos Académicos en aprobar los contratos tal como lo establece el inciso h) del artículo 32°.

Que, a través del Oficio N° 03297-OGPL-2017 del 24 de octubre de 2017, la Oficina General de Planificación, indica que considera que lo establecido por el artículo 32° incisos e) y h), es atribución del Comité del Departamento Académico conformado según el artículo 31° del Estatuto de la UNMSM, y el artículo 38° determina las funciones y atribuciones de la Unidad de Posgrado. Se concuerda que el artículo 13° del Reglamento General vigente en lo relacionado a las Unidades de Posgrado, colisiona con el artículo 32° incisos e) y h), por lo tanto, considera pertinente su modificación.

Que, por medio del Oficio N° 1138-OGAL-R-18 del 09 de octubre de 2018, la Oficina General de Asesoría Legal, opina que sea derivado a la Comisión de Normas del Consejo Universitario, para la modificación del artículo 63° del Reglamento General de la UNMSM, en cuanto a la estructura orgánica de ubicación del Departamento Académico, y a la revisión y modificación del artículo 13° del citado Reglamento, por no guardar coherencia con lo dispuesto en los incisos e) y h) del artículo 32° del Estatuto de la UNMSM.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, con relación al artículo 13° del Reglamento General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se verifica que se contrapone a los establecido en el artículo 32° inciso e) y h) del Estatuto de la UNMSM, siendo el Estatuto una norma de mayor jerarquía y por tanto corresponde que el citado Reglamento este elaborado dentro de los alcances del mismo; por consiguiente, se propone la siguiente modificación:

Dice:

***“Artículo 13°. - De acuerdo al artículo 12° del Estatuto, la estructura académica del Posgrado es como sigue. El Posgrado depende del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, el Consejo Superior de Investigación y Posgrado es la instancia de elaboración y propuesta de las políticas de investigación y Posgrado de conjunto de la Universidad. Los estudios de Posgrado conducen a la obtención de las diplomaturas, los titulados de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de Maestría y Doctorado, los cuales se desarrollan en la Unidad de Posgrado de cada Facultad.***

***Las Unidades de Posgrado son responsables de la selección de docentes ordinarios para las asignaturas de los programas de posgrado así como de la propuesta de contrato de docentes para los mismos programas. Los docentes ordinarios seleccionados y los propuestos para contrato deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento General de Posgrado, dando cuenta al Decanato de la Facultad”.***

Debe decir:

***“Artículo 13°. - De acuerdo al artículo 12° del Estatuto, la estructura académica del Posgrado es como sigue. El Posgrado depende del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, el Consejo Superior de Investigación y Posgrado es la instancia de elaboración y propuesta de las políticas de investigación y Posgrado de conjunto de la Universidad. Los estudios de Posgrado conducen a la obtención de las diplomaturas, los titulados de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de Maestría y Doctorado, los cuales se desarrollan en la Unidad de Posgrado de cada Facultad.***

***El Comité del Departamento Académico designa a los docentes responsables de las asignaturas, de acuerdo con el perfil académico solicitado por el Director de la escuela de estudios generales, la escuela profesional y/o la unidad de posgrado, así como la de proponer la creación de plazas de docentes para la contratación y nombramiento”.***

Que, respecto a la observación sobre la estructura orgánica , se aprecia que efectivamente existe error en el punto 02 de las Unidades Orgánicas de Apoyo, al momento del desarrollo del aspecto de los Órganos de Dirección y Gobierno, ya que el Departamento Académico debería estar en la misma línea de jerarquía que la Dirección Administrativa (páginas 18 y 19), de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del Estatuto de la UNMSM y además que se señala en la parte inicial del artículo 63° del Reglamento General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado mediante Resolución Rectoral N° 04138-R-17 del 14 de julio de 2017, el cual describe en forma general la estructura orgánica de la facultad. Por lo que, correspondería tener la siguiente modificación:

Dice:

***“2.- Unidades Orgánicas de Apoyo***

***02.1.- Dirección Administrativa***

***Responsable de la gestión económica y administrativa; dirige (...)***

***2.1.1.- Unidad de Trámite Documentario y Archivo***

***Responde a centralizar y procesar la tramitación documentaria (...)***

***2.1.2.- Unidad de Economía***

***Ejecuta el presupuesto correspondiente a la Facultad debidamente autorizado (...)***

***2.1.3.- Unidad de Personal***

***Ejecuta las acciones concernientes al Sistema Administrativo de Recursos Humanos (...)***

***2.1.4.- Unidad de Imprenta***



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

*Centraliza las actividades de impresión física y digital de la Facultad (...)*

*2.1.5.- Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento*

*Encargada del cuidado, protección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles (...)*

*2.1.6.- Unidad de Logística*

*Encargada de la Planificación, organización, ejecución y control de todas las actividades (...)*

*2.1.7 Departamentos Académicos*

*Conformado por los docentes de Facultad dedicada a las áreas afines del saber (...)*

Debe decir:

*"2.- Unidades Orgánicas de Apoyo*

*02.1.- Dirección Administrativa*

*Responsable de la gestión económica y administrativa; dirige (...)*

*2.1.1.- Unidad de Trámite Documentario y Archivo*

*Responde a centralizar y procesar la tramitación documentaria (...)*

*2.1.2.- Unidad de Economía*

*Ejecuta el presupuesto correspondiente a la Facultad debidamente autorizado (...)*

*2.1.3.- Unidad de Personal*

*Ejecuta las acciones concernientes al Sistema Administrativo de Recursos Humanos (...)*

*2.1.4.- Unidad de Imprenta*

*Centraliza las actividades de impresión física y digital de la Facultad (...)*

*2.1.5.- Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento*

*Encargada del cuidado, protección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles (...)*

*2.1.6.- Unidad de Logística*

*Encargada de la Planificación, organización, ejecución y control de todas las actividades (...)*

*02.2 Departamentos Académicos*

*Conformado por los docentes de Facultad dedicada a las áreas afines del saber (...)*

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de marzo de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros:

- MODIFÍQUESE** los artículos 13° y 63° del Reglamento General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 04138-R-17 del 14 de julio de 2017, al no estar acorde con los incisos e) y h) del artículo 32° del Estatuto de la UNMSM (por jerarquía normativa) y estando a que la Dirección Administrativa y los Departamentos Académicos están en la misma jerarquía, respectivamente, en el sentido que se indica:

Dice:

**"Artículo 13°. - De acuerdo al artículo 12° del Estatuto, la estructura académica del Posgrado es como sigue. El Posgrado depende del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, el Consejo Superior de Investigación y Posgrado es la instancia de elaboración y propuesta de las políticas de investigación y Posgrado de conjunto de la Universidad. Los estudios de Posgrado conducen a la obtención de las diplomaturas, los titulados de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de Maestría y Doctorado, los cuales se desarrollan en la Unidad de Posgrado de cada Facultad.**

**Las Unidades de Posgrado son responsables de la selección de docentes ordinarios para las asignaturas de los programas de posgrado así como de la propuesta de contrato de docentes para los mismos programas. Los docentes ordinarios seleccionados y los propuestos para contrato deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento General de Posgrado, dando cuenta al Decanato de la Facultad".**

Debe decir:

**"Artículo 13°. - De acuerdo al artículo 12° del Estatuto, la estructura académica del Posgrado es como sigue. El Posgrado depende del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, el Consejo Superior de Investigación y Posgrado**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

*es la instancia de elaboración y propuesta de las políticas de investigación y Posgrado de conjunto de la Universidad. Los estudios de Posgrado conducen a la obtención de las diplomaturas, los titulados de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de Maestría y Doctorado, los cuales se desarrollan en la Unidad de Posgrado de cada Facultad.*

*El Comité del Departamento Académico designa a los docentes responsables de las asignaturas, de acuerdo con el perfil académico solicitado por el Director de la escuela de estudios generales, la escuela profesional y/o la unidad de posgrado, así como la de proponer la creación de plazas de docentes para la contratación y nombramiento”.*

Dice:

Artículo 63°:

**“2.- Unidades Orgánicas de Apoyo**

**02.1.- Dirección Administrativa**

**Responsable de la gestión económica y administrativa; dirige (...)**

**2.1.1.- Unidad de Trámite Documentario y Archivo**

**Responde a centralizar y procesar la tramitación documentaria (...)**

**2.1.2.- Unidad de Economía**

**Ejecuta el presupuesto correspondiente a la Facultad debidamente autorizado (...)**

**2.1.3.- Unidad de Personal**

**Ejecuta las acciones concernientes al Sistema Administrativo de Recursos Humanos (...)**

**2.1.4.- Unidad de Imprenta**

**Centraliza las actividades de impresión física y digital de la Facultad (...)**

**2.1.5.- Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento**

**Encargada del cuidado, protección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles (...)**

**2.1.6.- Unidad de Logística**

**Encargada de la Planificación, organización, ejecución y control de todas las actividades (...)**

**2.1.7 Departamentos Académicos**

**Conformado por los docentes de Facultad dedicada a las áreas afines del saber (...)**

Debe decir:

Artículo 63°:

**“2.- Unidades Orgánicas de Apoyo**

**02.1.- Dirección Administrativa**

**Responsable de la gestión económica y administrativa; dirige (...)**

**2.1.1.- Unidad de Trámite Documentario y Archivo**

**Responde a centralizar y procesar la tramitación documentaria (...)**

**2.1.2.- Unidad de Economía**

**Ejecuta el presupuesto correspondiente a la Facultad debidamente autorizado (...)**

**2.1.3.- Unidad de Personal**

**Ejecuta las acciones concernientes al Sistema Administrativo de Recursos Humanos (...)**

**2.1.4.- Unidad de Imprenta**

**Centraliza las actividades de impresión física y digital de la Facultad (...)**

**2.1.5.- Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento**

**Encargada del cuidado, protección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles (...)**

**2.1.6.- Unidad de Logística**

**Encargada de la Planificación, organización, ejecución y control de todas las actividades (...)**

**02.2 Departamentos Académicos**

**Conformado por los docentes de Facultad dedicada a las áreas afines del saber (...)**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**3. VICERECTORADO DE INVESTIGACION DE POST GRADO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL FONDO EDITORIAL DE LA UNMSM**

**OFICIO N° 017-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 05 de febrero de 2019**

Que, mediante Oficio N° 350-VRIP-2018 de fecha 28 de agosto de 2018 (**fs.01**), el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, remite la propuesta de **“Reglamento del Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”**, para conocimiento y evaluación correspondiente. Dicho Reglamento tiene como finalidad normalizar los objetivos, estructura y funciones del Fondo Editorial.

Que, del estudio de dicho Proyecto de Reglamento, se ha verificado que no contravienen la Ley Universitaria – Ley N° 30220 ni el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos vigente; no obstante, se realizó algunas precisiones y correcciones pertinentes al **“Reglamento del Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”**, adjuntándose el mismo que consta de 06 folios.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 30 de enero de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, **recomienda:**

**APROBAR** el Reglamento del Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual consta de 6 Títulos y 25 artículos, en el sentido que se indica.

**Exp. 07200-SG-2018**

**4. RECURSO DE APELACIÓN DE CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, CONTRA LA CARTA N° 0173/DGA-OGRRHH/2018 DEL 19.03.2018, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL PAGO DE REINTEGRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**

**OFICIO N° 033-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 29 de abril de 2019**

Que, mediante el expediente de la referencia, don CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN, ex Servidor Administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 0173/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, que le declara improcedente la solicitud del pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0173/DGA-OGRRHH/18 de fecha 19 de marzo de 2018, que le declara improcedente la solicitud del pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.
- Que, mediante Resolución Rectoral N° 4950/DGA-OGRRHH/2017 del 01 de diciembre de 2017, se resolvió disponer el pago de S/ 1,095.90 Soles por Concepto por Tiempo de servicios.
- Que, para efectos de dicha liquidación no se ha considerado el incremento de la remuneración básica a razón de S/ 50.00 Soles y los conceptos remunerativos que se encuentran afectos a la remuneración básica.
- Que, es aplicable el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro operario.

**ANÁLISIS:**

Que, a través de la Carta N° 0173/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de marzo de 2018 (materia del presente recurso impugnativo), (...) en el punto 2 se señala: La liquidación efectuada de la Compensación por Tiempo de Servicios (...) es de S/ 1,095.90 Soles (...).

Que, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:

*“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”*

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, *“Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total”.*

Que, el Oficio N° 00709/DGA-OGRRHH/2019 del 25 de febrero de 2019, de la Oficina General de Recursos Humanos, menciona que la liquidación efectuada para la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se calculó de acuerdo al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y lo precisado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cálculo que es recogida en el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28/10/2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que señala que para el cálculo de la CTS es con la Remuneración Principal y no con la remuneración Total, la misma que es conformada por la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada, sin considerar el incremento de S/ 50.00 Soles establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En el Caso particular del apelante, para la liquidación de los beneficios sociales (CTS) a favor del referido ex servidor, se ha considerado lo siguiente:

- Remuneración Básica = 0.06 + (Sin considerar el incremento de S/ 50.00 Art. 4° D.S. N° 196-2001-EF).
  - Remuneración Reunificada = 36.47
- $36.53 \times 30 = 1,095.90$  (Pago Total de la CTS que le corresponde por Ley.

Que, en tal sentido, se aprecia que la Carta N° 0173/DGA-OGRRHH/2018 (materia de impugnación), respecto a la suma de S/ 1,095.90 Soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente, es decir, de conformidad al inciso c) del artículo 54° del D.L. N° 276 en concordancia con el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y a lo señalado en el Oficio N° 00709/DGA-OGRRHH/2018 por la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 17 de abril de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN, ex Servidor Administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas de la UNMSM, contra la Carta N° 0173/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, por cuanto no varía la liquidación efectuada por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, ya que es lo que le corresponde; y por las razones expuestas.

Expediente n° **0630-RRHH-2019**

**5. RECURSO DE APELACIÓN DE HÉCTOR AUGUSTO MADRID PRADO, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO “B” DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, CONTRA LA CARTA N° 0755/DGA-OGRRHH/2018 DEL 27.11.2018, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL AFECTA AL FONAVI DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEY N° 25891 Y LEY N° 26233**

**OFICIO N° 035-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 29 de abril de 2019**

Que, mediante el expediente de la referencia, don HÉCTOR AUGUSTO MADRID PRADO, Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0755/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25891 y Ley N° 26233.

Como argumento de su apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0755/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro del 10% de la remuneración mensual afecta a FONAVI.
- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° establece el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales a partir del 01 de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que lo habían obtenido.
- Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3815-2013-Arequipa, estableció que “constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se le aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25891 tiene calidad de autoaplicativa.
- Que, se le desconoce su derecho cuando no se le ha reconocido dicho incremento o que después de haberle reconocido se le ha eliminado posteriormente, vulnerándose de esta manera el artículo 24° de la Carta Magna.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

**ANÁLISIS:**

Que, mediante Ley N° 25891 en su artículo 2°, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, se debe de precisar que la citada Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993. Asimismo, en la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe:

*“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 17 de abril de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don HÉCTOR AUGUSTO MADRID PRADO, Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Oficina de Abastecimiento de la UNMSM, contra la Carta N° 0755/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 27.11.2018, por cuanto no corresponde su otorgamiento, ya que su alcance no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.

**Expediente n° 05946-RRHH-2018**

**6. RECURSO DE APELACIÓN DE LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS, EX DOCENTE ASOCIADO D.E. DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 03853/DGA-OGRRHH/2018 DEL 03.12.2018, QUE FORMALIZA SU CESE POR LÍMITE DE EDAD**

**OFICIO N° 038-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 29 de abril de 2019**

Que, mediante el expediente de la referencia, doña LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS, ex Docente a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 03853/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, en lo concerniente al cese por límite de edad.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia del presente recurso, no se ajusta a derecho por contravenir la norma de mayor jerarquía como es el Estatuto de la UNMSM, por lo que, solicita que se ordene su inmediata reposición anulándose dicha resolución.
- Que, en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre de 2015, sobre la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220 que dispone que el plazo de adecuación a la ley para los docentes que dice: “Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada de la vigencia de la presente ley tienen hasta cinco (05) años para adecuarse a ésta; de lo contrario son considerados en la categoría o concluyan su vínculo contractual”. Respecto a esto en el numeral 2 de la citada sentencia establece: “Que el plazo de adecuación de 5 años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera comienza a computarse desde la publicación respectiva. Por lo que, en estricto sentido los docentes de 75 años tendrían derecho a ser docentes hasta el 2020.

**ANÁLISIS:**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, la Resolución Jefatural N° 03853/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, el resolutivo 1, señala: Formalizar, el cese por límite de edad de doña LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS (...).

Que, a través del Oficio N° 00850/DGA-OGRRHH/2019 del 12 de marzo de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que el Servicio de Consultas en Línea de la RENIEC, la impugnante nació el 25 de noviembre de 1943, teniendo a la fecha más de 75 años de edad al momento de la emisión de la impugnada Resolución Jefatural N° 03853/DGA-OGRRHH/2018 que resolvió formalizar el cese por límite de edad a doña LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS, a partir del 31 de diciembre de 2018, en aplicación de la Resolución Rectoral N° 00195-R-18 de fecha 19 de enero de 2018, que modificó el numeral 2 de la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad, *los docentes que cumplieran setenta y cinco (75) años a más pasarán al retiro de manera efectiva el 31 de julio de 2018*. Por lo que la referida ex docente esta incurso dentro de los alcances de la referida resolución rectoral para pasar al retiro por causal de límite de edad por haber cumplido más de 75 años al 31 de diciembre de 2018.

Que, la Ley N° 30697, modifica el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, en ese sentido, se estableció como edad máxima 75 años de edad para ejercer la docencia y cuyos efectos se aplican a partir de su vigencia, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2017 en adelante. Posteriormente, se emitió la Resolución Rectoral N° 00195-R-18 de fecha 19 de enero de 2018, la cual modificó el numeral 2 de la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad, quedando de la siguiente manera: *“Los docentes que a la entrada de vigencia de la Ley 30697, publicada el 15 de diciembre de 2017, que modifica el Art. 84° de la Ley Universitaria N° 30220, cumplieran setenta y cinco (75) años a más, pasarán al retiro de manera efectiva el 31 de julio de 2018, para el caso de los docentes programados en el régimen académico semestral y en el caso de los docentes programados en el régimen anual de estudios, el retiro se efectuará el 31 de diciembre de 2018 (...).”*

Que, con relación a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, señalada por la recurrente en su recurso impugnativo, dicha afirmación es errada, toda vez que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, hace referencia al plazo de 5 años de adecuación para los docentes establecida en el artículo 83° de la citada Ley, dicho artículo dispone los requisitos que deben cumplir los docentes de manera obligatoria, de acuerdo a la categoría a la que pertenezcan (Profesor Principal, Profesor Asociado y Profesor Auxiliar), con la finalidad de que puedan ejercer la docencia universitaria, es decir, el plazo es para regularizar la obtención de los grados, los que no cumplan con los requisitos de cada categoría durante dicho plazo, concluirán su vínculo laboral.

Que, de acuerdo al servicio de Consultas en Línea de la RENIEC, doña LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS nació el 25 de noviembre de 1943 y tiene setenta y cinco (75) años a la fecha, corroborándose de esta manera que su cese por límite de edad fue de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, asimismo se ha verificado que no existe causal de nulidad alguna de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295.

Que, en tal sentido, la Resolución Jefatural N° 03853/DGA-OGRRHH/2018 fue emitida de acuerdo a la normatividad vigente, es decir, de conformidad Resolución Rectoral N° 00195-R-18 de fecha 19 de enero de 2018, la cual modificó el numeral 2 de la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad, quedando de la siguiente manera: *“Los docentes que a la entrada de vigencia de la Ley 30697, publicada el 15 de diciembre de 2017, que modifica el Art. 84° de la Ley Universitaria N° 30220, cumplieran setenta y cinco (75) años a más, pasarán al retiro de manera efectiva el 31 de julio de 2018, para el caso de los docentes programados en el régimen académico semestral y en el caso de los docentes programados en el régimen anual de estudios, el retiro se efectuará el 31 de diciembre de 2018 (...).”* Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 17 de abril de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

sus miembros, recomienda:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS, ex Docente a D.E. de la Facultad de Psicología de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 03853/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 03.12.2018, que la cesa por haber cumplido 75 años de edad, de conformidad a la Ley N° 30697 que modifica el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, que establece como máximo la edad de 75 años para el ejercicio de la docencia en la universidad pública; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 00196-RRHH-2019**

**7. RECURSO DE APELACIÓN DE FORTUNATO CONTRERAS CONTRERAS, DOCENTE ASOCIADO T.C. 40 HORAS DE LA FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 1023-D-FLCH-2018 DEL 24.09.2018, QUE LE IMPONE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES**

**OFICIO N° 041-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 29 de abril de 2019**

Que, mediante el expediente de la referencia, don FORTUNATO CONTRERAS CONTRERAS, Profesor Asociado a TC 40 horas de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución de Decanato N° 1023-D-FLCH-18 de fecha 24 de setiembre de 2018, que le impone la sanción disciplinaria de Ceses Temporal por 06 meses sin goce de remuneraciones.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, la Ley Marco del empleo Público, el Tribunal Constitucional y otras instancias superiores, que sí se puede tener dos trabajos a tiempo completo remunerados por el Estado, como la de docente universitario, siempre y cuando no se superponga en los horarios, lo que fue debidamente sustentado en el primer descargo.
- Que, también lo menciona el segundo párrafo del numeral 2.6 correspondiente al Informe Técnico 151-2017-SERVIR/GPGSC, que dice: "(...) desempeñar ambas actividades en tanto las mismas no interfieran con la jornada ordinaria de trabajo respectiva.

**ANALISIS:**

Que, el inciso b) del artículo 143° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, prescribe:

*"Por el régimen de dedicación a la universidad los profesores ordinarios pueden ser:*

*(...)*

*b) A tiempo completo. Es el docente que presta servicios de cuarenta (40) horas semanales, de las cuales un mínimo de diez (10) horas corresponden a tareas lectivas. Puede tener otra actividad remunerada que no sea a tiempo completo en cualquier otra entidad pública o privada (...)"*

Que, por medio del Oficio N° 1682-D-FLCH-17 del 19 de octubre de 2017, la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, realizó la consulta a la Oficina General de Recursos Humanos, respecto a si existe incompatibilidad laboral del docente don FORTUNATO CONTRERAS CONTRERAS en la categoría y clase de Asociado a Tiempo Completo 40 horas, en el Departamento Académico de Bibliotecología y Ciencias de Investigación, quien además laborar en la UNMSM también presta servicios en ESSALUD.

Que, a través del Oficio N° 04833-DGA-OGRRHH/2017 del 30 de octubre de 2017, la Oficina General de Recursos Humanos, solicita un informe a ESSALUD con relación a dicho docente, si labora en dicha institución, de ser el caso proporcionar los



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

documentos que acrediten la modalidad laboral o contractual, con la finalidad de descartar incompatibilidades de docentes en el sector público.

Que, el Informe N° 1064-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2017 del 29 de noviembre de 2017, del jefe de Control de Personal y de Legajo de ESSALUD, el cual indica que don FORTUNATO CONTRERAS CONTRERAS ingreso a laborar el 15 de junio de 1999 hasta la fecha, haciendo un total de 18 años, 05 meses y 06 días.

Que, mediante el Oficio N° 118-GAP-GCGP-ESSALUD-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, el Gerente de Administración de Personal, señala que el apelante es un servidor de ESSALUD bajo el régimen del D.L. N° 728, cuyo horario de trabajo es de 08:00 am a 17:00 pm, adjuntando las marcaciones del año 2017, contrato de trabajo y sus prórrogas de dichos contratos.

Que, en tal sentido, la falta disciplinaria de incompatibilidad en el ejercicio de la docencia se ha acreditado, ya que don FORTUNATO CONTRERAS CONTRERAS es docente Asociado a Tiempo Competo 40 horas de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y además es un servidor de ESSALUD bajo el régimen del D.L. N° 728, cuyo horario de trabajo es de 08:00 am a 17:00 pm tal como lo indica el Oficio N° 118-GAP-GCGP-ESSALUD-2017; de esta manera se contraviene lo establecido en el inciso b) del artículo 143° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 17 de abril de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don FORTUNATO CONTRERAS CONTRERAS, Profesor Asociado a TC 40 horas de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 1023-D-FLCH-18 de fecha 24.09.2018, al encontrarse acreditado la comisión de la falta disciplinaria de incompatibilidad en el ejercicio de la docencia, al tener otra actividad remunerativa en ESSALUD a tiempo competo conforme al Oficio N° 118-GAP-GCGP-ESSALUD-2017 del 12.12.2017; y por las razones expuestas.

Expediente n° **09260-FLCH-2018**

**8. RECURSO DE APELACIÓN DE AMELIO PAUCAR GOMEZ, EX DOCENTE DEL PERMANENTE ASOCIADO T.P. 08 HORAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0232/DGA-OGRRHH/2019 DEL 22.01.2019, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS A LA UNIVERSIDAD.**

**OFICIO N° 042-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 29 de abril de 2019**

Que, mediante el expediente de la referencia, don AMELIO PAUCAR GOMEZ, ex Docente Asociado a T.P. 08 horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 0232/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 22 de enero de 2019, en los extremos, que declara el considerando improcedente el pago de las asignaciones por 25 años de servicios docentes prestados al Estado y no estar de acuerdo con el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia del presente recurso impugnativo se declare nula y se disponga que la Oficina General de Recursos Humanos se emita una nueva resolución.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

- Que, de acuerdo al inciso a) del artículo 54° del D.L. N° 276, dispone que al cumplir 25 años le corresponde una asignación por un monto equivalente a 02 remuneraciones mensuales totales. Esta norma legal es aplicable al presente caso ya que el docente en la universidad es un servidor público.
- Que, dicho cálculo de la CTS, viola las normas constitucionales y los Derechos Constitucionales.

**ANÁLISIS:**

Que, se debe de precisar que se presentaron 02 recursos de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0232/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 22 de enero de 2019, en dos extremos diferentes, el primero contra la improcedencia de del pago de Asignación por 25 años de servicios docentes y el segundo por el mal cálculo efectuado de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); por lo que corresponde, la acumulación respectiva, toda vez que ambos impugnan la misma Resolución Jefatural antes indicada.

Que, con relación a los 25 años de servicios como docente, el Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, da como conclusión:

- ✓ *“Finalmente, es menester precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios por ser este beneficio aplicable a los servidores de carrera; no obstante, si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley N° 23733 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276”.*

Que, mediante el Oficio N° 00984/DGA-OGRRHH/2019 del 21 de marzo de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que con la precitada Resolución Jefatural N° 0232/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 22 de enero de 2019, se le reconoció don AMELIO PAUCAR GOMEZ, un total de 27 años, 11 meses y 08 días de servicios docentes prestados y se declara improcedente el pago de Asignación por cumplir 25 años de servicios en aplicación a lo establecido en su artículo 88°, *no consigna la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado* y los subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio, por lo tanto, no les corresponde otorgar dicho beneficio económico a los docentes universitarios, a partir de la entrada en vigencia de la indicada Ley, según señala el Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC del 16.05.2016, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, el Oficio N° 14027-2016-EF/50.06 del 03.11.2016 del Ministerio de Economía y Finanzas y el Informe N° 0015-OGAL-2017 de fecha 03.01.2017 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad.

Que, respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:

*“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”*

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, *“Conforme a los señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en*



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

*función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total”.*

Que, el Oficio N° 00971/DGA-OGRRHH/2019 del 20 de marzo de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos precisó que, para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se calculó de acuerdo al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y lo precisado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cálculo que es recogido en el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28/10/2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que señala que para el cálculo de la CTS es sobre la Remuneración Principal y no con la Remuneración Total, sin considerar el incremento de S/ 50.00 Soles establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En el Caso particular del apelante, para la liquidación de los Beneficios Sociales (CTS) a favor del referido ex servidor docente, se ha considerado lo siguiente:

- Remuneración Básica = 0.01 + (Sin considerar el incremento de S/ 50.00 Art. 4° D.S. N° 196-2001-EF).
- Remuneración Reunificada = 6.95  
6.96 x 28 años = S/ 194.88 (Pago Total de la CTS de acuerdo a Ley)

Que, en tal sentido, se aprecia que se expidió la Resolución Jefatural N° 0232/DGA-OGRRHH/2019 (materia del recurso impugnativo), de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el cual no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 años de servicios para los docentes, en concordancia con el Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC del 16 de mayo de 2016 emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR; no obstante, si el referido docente hubiese contado con 25 años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo. Asimismo, el cálculo efectuado de la Compensación de Tiempo de Servicios es correcto, de conformidad al Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y lo señalado por la Oficina General de Recursos a través del Oficio N° 00761/DGA-OGRRHH/2019 del 20 de marzo de 2019, que lo acredita. En consecuencia, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 17 de abril de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. ACUMULAR las pretensiones impugnatorias de don AMELIO PAUCAR GOMEZ, por estar contenidas en la Resolución Jefatura N° 0232/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 22.01.2019.
2. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don AMELIO PAUCAR GOMEZ, ex Docente Asociado a T.P. 08 horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0232/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 22.01.2019, toda vez que el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 años de servicios para los docentes de conformidad al Informe Técnico N 840-2016-SERVIR/GPGSC de 16.05.2016, así por no variar la liquidación efectuada de la Compensación de Tiempo de Servicios, ya que es lo que le corresponde, de acuerdo al Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG del 28.10.2016; y por las razones expuestas

**Expediente n° 00903 y 01062-RRHH-2019**